

## AUTO No. 01406

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día 15 de Febrero de 2009, mediante acta de incautación N° 671, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **MIRLA BLANCA (*Mimus gilvus*)**, al señor **ALEXANDER VANEGAS MADERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.487.089, por no contar con el salvoconducto que autoriza su movilización. Una vez analizada dicha Acta, se determinó que la dirección de residencia del presunto infractor, es decir, *Plato (Magdalena)*, resulta ambigua e imprecisa, por lo que no es posible establecer el lugar de notificación dificultando el envío de los respectivos citatorios.

Que mediante Auto 2498 de fecha 09 de Abril de 2010, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, en los términos del Artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que se ofició a la Registraduría a fin de solicitar información que conduzca a determinar una dirección de residencia de la presunta infractora, a lo que la Entidad respondió así: “La información que puede ser consultada de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral que señala “Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposan en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como sus datos biográficos, sus filiaciones, y formula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a archivos de la Registraduría.” (Subrayado fuera de texto).

Que una vez revisado el expediente, evaluado las consultas propias de la entidad y recibido la respuesta negativa de la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se determinó que no fue posible establecer el domicilio del presunto infractor, ya que en la referida acta de incautación, la dirección no es clara ni precisa, de tal manera que dificulta el envío de los respectivos citatorios. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.



## AUTO No. 01406

### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

### **AUTO No. 01406**

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que las notificaciones deben realizarse atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de dicho Código, los cuales regulan, en su orden, la notificación personal y la notificación por Edicto. Ahora bien, el Artículo 44 ibidem establece que para hacer la notificación personal se le enviará al interesado por correo certificado una citación a la dirección que aparezca o figure en la actuación, envío que debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Conforme al Artículo 45 ibidem, si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se notificará por edicto en los términos y condiciones allí previstos.

Ahora bien, pese a que esta entidad, ha pretendido obtener de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información conducente a efectos de establecer el domicilio para la diligencia de Notificación personal de la presunta infractora, la anterior se ha pronunciado en los siguientes términos:

#### **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

*"Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido, por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad, aunado a que el ciudadano ha entregado voluntariamente a la entidad esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral. "*  
(...)

Teniendo en cuenta los aspectos de orden fáctico y el acervo probatorio obrante en el expediente, que para este caso se compone del acta de incautación, se puede concluir la imposibilidad de notificar en debida forma los actos administrativos de la presente actuación administrativa, pues la misma no contiene una dirección exacta donde se pueda realizar el envío de las respectivas citaciones, situación que conlleva a que las notificaciones se tengan por no hechas y las decisiones no produzcan efectos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 46 ibidem. Así las cosas, no queda otro camino que el de decretar el archivo de las presentes diligencias con el fin de evitar incurrir en situaciones contrarias a derecho, violatorias del debido proceso.

### **AUTO No. 01406**

El debido proceso en materia administrativa se traduce entre otras en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe ~~garantizar~~ al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca este principio sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que el espécimen incautado le pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1372 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **MIRLA BLANCA (Mimus gilvus)**.

**AUTO No. 01406**

**ARTÍCULO CUARTO:** Dejar en custodia del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **MIRLA BLANCA (Mimus gilvus)**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2009-1372  
Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
---------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------